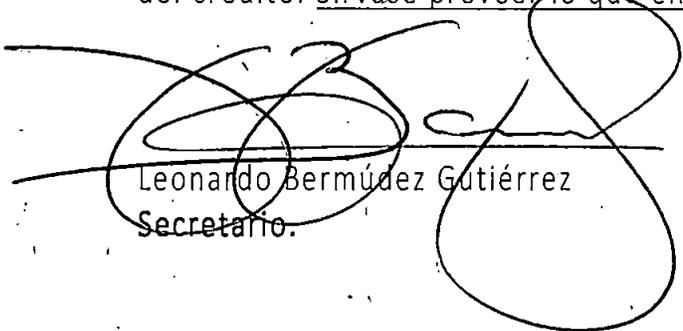




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de consulta de títulos judiciales y liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Vista el Informe Secretarial, al consultar el reporte de depósitos judiciales existentes en este proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A., arroja como resultado la suma de \$5.729.322,03 M/L. (consulta del 04/Mar/2021), documento este que será puesto a conocimiento de la parte interesada.

De igual forma, se le comunica que existe respuesta de las Entidades BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, MUNDO MUJER y BANCOOMEVA, las cuales serán remitidas a su correo personal.

Finalmente, sería del caso dar curso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, ante la existencia de abonos realizados por el demandado a través de la medida de embargo decretada por el Juzgado, el Despacho exhorta al demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito con los respectivos abonos, en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, procurar la mayor economía procesal en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

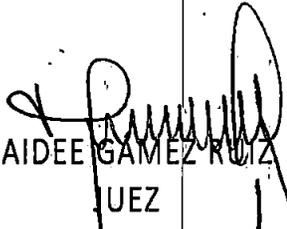


Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el "reporte de depósitos judiciales" expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de que conste, conforme lo expuesto.

Segundo: Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la parte demandante copia clara, completa y legible de la consulta de depósitos judiciales expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Tercero: Exhorta al demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito con los abonos realizados por el demandado, producto de la medida de embargo decretada, conforme lo expuesto.

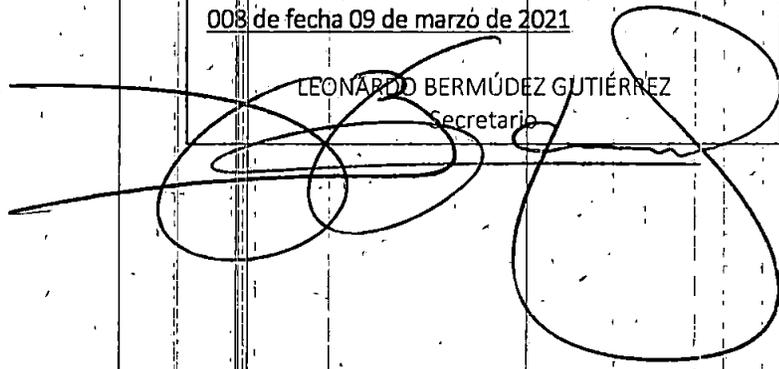
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

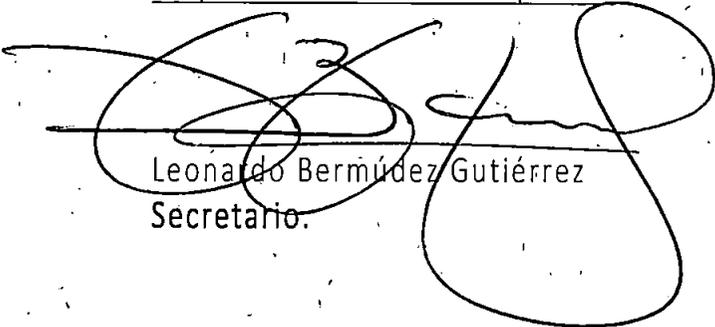
La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Myriam Stella Arcé Cedeño
Demandado:	Luis Alejandro Riveros Pardo y Marco Tulio Riveros Romero
Radicación:	50 606 40 89 001 2020-00020 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a fijar fecha y hora para realizar diligencia de secuestro al inmueble objeto de litis, sino fuera por que de conformidad a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega, Secuestro y Remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a tal petición.

1.- Aunado a lo dicho, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RESTREPO (META) mediante Decreto No. 053 de mayo 27 de 2020 suspendió los términos de caducidad y prescripción en los procesos por acciones policivas de competencia de la INSPECCIÓN DE POLICIVA, hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara términos judiciales. En consecuencia, se expidió el Decreto No. 068 del 02 de julio de 2020 de la ALCALDÍA MUNICIPAL en el cual suspendió las diligencias y limitó o restringió la atención al público, y la Circular No. 01 de enero del año en curso que prohibió el ingreso de personal externo a las instalaciones de la Alcaldía, hasta nueva orden, producto del Covid – 19, en aras de garantizar la salud de los usuarios y funcionarios públicos.



Así las cosas, las circunstancias de fuerza mayor derivadas del Covid – 19, que han obligado la suspensión de las diligencias, en particular de inspección ocular, a celebrarse fuera de la sede de la INSPECCIÓN DE POLICÍA, con la concurrencia de las diferentes partes del proceso, el Despacho se abstendrá de comisionar a la autoridad administrativa y/o de policía para que realicen el secuestro del inmueble:

2.- De otra parte, al revisar el plenario observa el Despacho que el demandado MARCO TULIO RIVEROS ROMERO pese encontrarse debidamente notificado de la demanda por conducta concluyente (Auto de fecha 16 de marzo de 2020), dentro de los términos de ley para contestar la demanda, excepcionar, solicitar o aportar pruebas, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio; hecho este que será declarado por el Juzgado.

3.- Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del demandado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO, a fin de dar impulso al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro impetrada por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, así como lo reglado por los Decretos No. 053 de mayo 27 de 2020, y No. 068 del 02 de julio de 2020, y la Circular No. 01 de enero del año en curso, expedidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL de Restrepo (Meta), conforme lo expuesto.

Segundo: Téngase en cuenta que el demandado MARCO TULIO RIVEROS ROMERO dentro de los términos de ley para contestar la demanda, excepcionar, solicitar o aportar pruebas, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del ejecutado LUIS ALEJANDRO RIVEROS PARDO, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



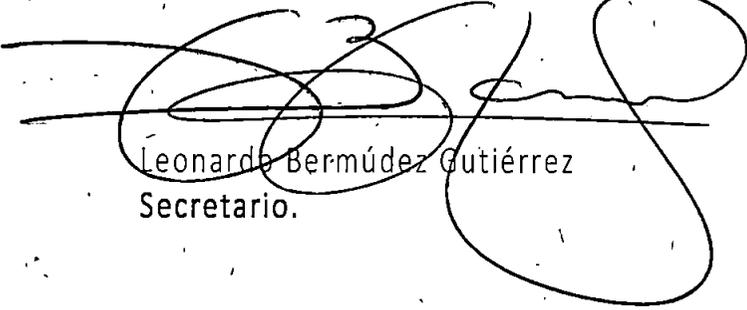
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo contestación a la demanda y póliza judicial. Sírvase proveerlo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Simulación
Demandante:	Mayerly Medina Carrillo
Demandado:	Jackeline Ortiz Contreras y Germán Ortiz Contreras
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00143 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que dentro de los términos de ley los demandados JACKELINE ORTIZ CONTRERAS y GERMÁN ORTIZ CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo, formularon excepciones de mérito, solicitaron y aportaron pruebas (Folios 21 a 31), situación que así se declarará por el Juzgado.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante dió cumplimiento al requerimiento hecho en el Auto admisorio de la demanda, aportando para el efecto la respectiva caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, en aras de hacer efectiva la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados, a través de su apoderado judicial, quienes dentro de los términos de ley se oponen a las pretensiones, formulan excepciones de mérito, solicitan y aportan pruebas, conforme lo expuesto.



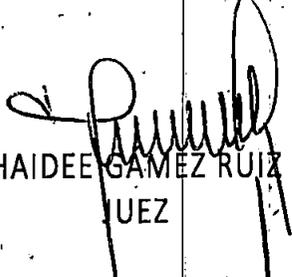
Segundo: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso, fijando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas "INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN", "BUENA FE DE LOS DEMANDADOS Y AUSENCIA DE DOLO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (por tratarse de un inmueble excluido de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes y falta de legitimación en sentido estricto)", "CARGA DE PROBAR DEL DEMANDANTE" Y "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO ESTABLECER QUE CLASE DE SIMULACIÓN PRETENDE EL ACTOR".

Tercero: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus covid-19, se exhorta a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, remita copia clara, completa y legible de su escrito de contestación (oposición, excepciones y pruebas aportadas), al correo electrónico del apoderado judicial demandante: **henry_chj83@hotmail.com y/o hch.abogados@hotmail.com**, a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Aceptar la caución prestada por la parte demandante, a través de la póliza de seguro judicial No. 21-53-1006955 de Seguros del Estado S.A., por valor de \$16.000.000,00 M/L. (Folio 33)

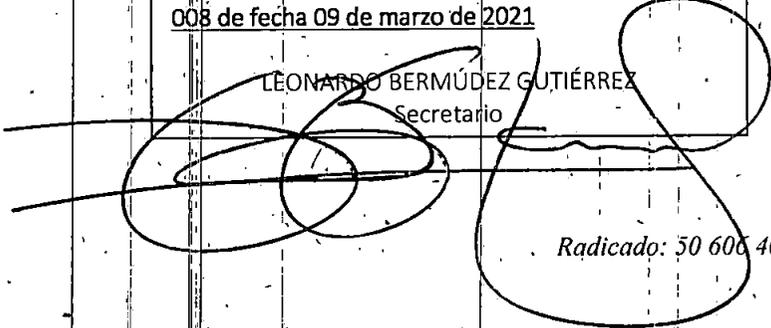
Quinto: Decretar la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 172594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada JACKELINE ORTIZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.191.828. – Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

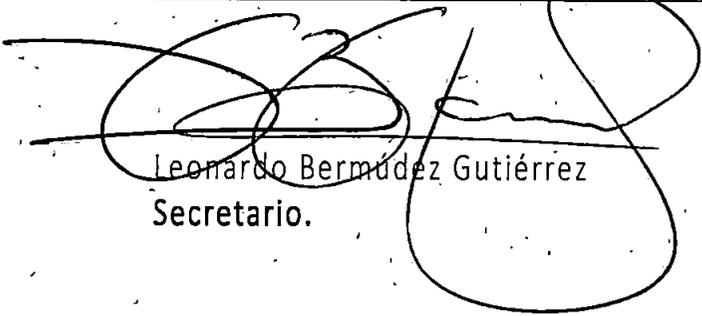
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo, (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cesión de derechos litigiosos, por parte del demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655.01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Humberto Ramiro Ortiz Ramos
Demandados:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019-00322 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la contestación a la demanda realizada por el curador ad litem de la parte demandada (Folio 114), y la cesión de los derechos litigiosos que realizó el demandante HUMBERTO RAMIRO ORTIZ RAMOS para con la señora OLIVA AMADO BENAVIDEZ (Folios 115 a 130).

Al respecto, el curador ad litem de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien, abogado SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, se notificó personalmente de la demanda el 03 de septiembre de 2020 (Pág. 113), quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, no hizo oposición ni formuló medio exceptivo alguno, por tanto, el Despacho la tendrá en cuenta.

Ahora bien, la cesión de derechos litigiosos¹ es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero

¹“Cesión de derecho litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles.” BONIVENTO Fernández, José Alejandro “Los principales



(cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.

Según el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

Para el presente caso, el demandante mediante escrito fechado 25 de enero de 2021 denominado "contrato de cesión de derechos litigiosos derivados del proceso de pertenencia" suscrito ante la Notaría Única del círculo de la Macarena (Meta), cedió los derechos litigiosos existentes en este proceso a la señora OLIVA AMADO BENAVIDEZ, instrumento que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 68 del Código Adjetivo, y así se declarará por el Despacho.

De igual forma, se aportó por los interesados (i) la renuncia al poder otorgado por parte del abogado del demandante, la constancia de paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, y la respectiva manifestación de estar enterado de la renuncia el poderdante (Folios 117 a 120), y (ii) el poder conferido por la cesionaria OLIVA AMADO BENAVIDEZ; los cuales son aceptados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado personalmente de la demanda al curador ad litem de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien, doctor SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN; quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace el demandante HUMBERTO RAMIRO ORTIZ RAMOS a la señora OLIVA AMADO BENAVIDEZ, a través del respectivo contrato de cesión, de conformidad a lo reglado por el artículo 68 del C. G. del P. . .

2.1.- Reconocer a la señora OLIVA AMADO BENAVIDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.400.008 de San Vicente de Chucuri, como litisconsorte necesario de la parte demandante, cesionaria (adquirente del derecho).

2.2.- Reconocer personería jurídica a las abogadas MARTHA URSULA MARRUGO MORENO, identificada con la tarjeta profesional No. 60.605 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, y MÓNICA ALEXÁNDRA ROJAS OSORIO,

contratos civiles y su paralelo con los comerciales", Ed. Librería del Profesional, Edición No. 13, Tomo 1, Pág. 328 y 329.

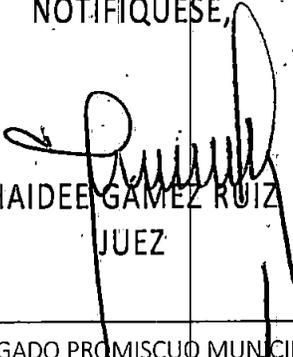


identificada con la tarjeta profesional No. 91.541 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, como apoderadas judiciales de la cesionaria OLIVA AMADO BENAVIDEZ, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

2.3.- Siendo esta la oportunidad legal, **se conmina a la cesionaria y sus apoderadas judiciales** para que informen al Despacho la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales, así como, de ser el caso números de contacto, en aplicación del numeral 5º del artículo 78 del C. G. del P.

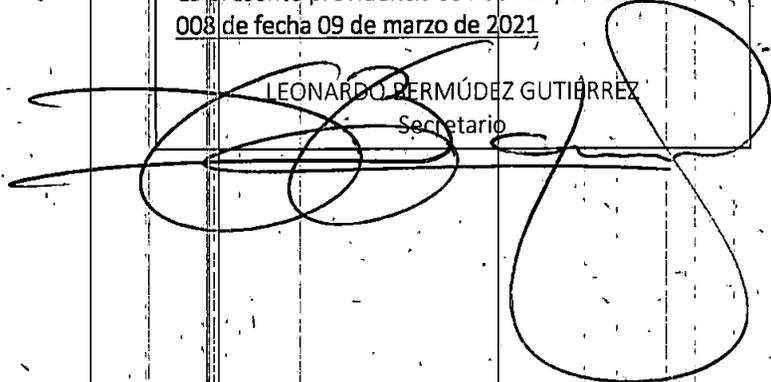
Tercero: Aceptar la renuncia al poder conferido por parte del abogado NELSON MARTÍNEZ ROA, respecto de su mandatario HUMBERTO RAMIRO ORTIZ RAMOS, conforme lo dispuesto por el artículo 76 del Código Adjetivo.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

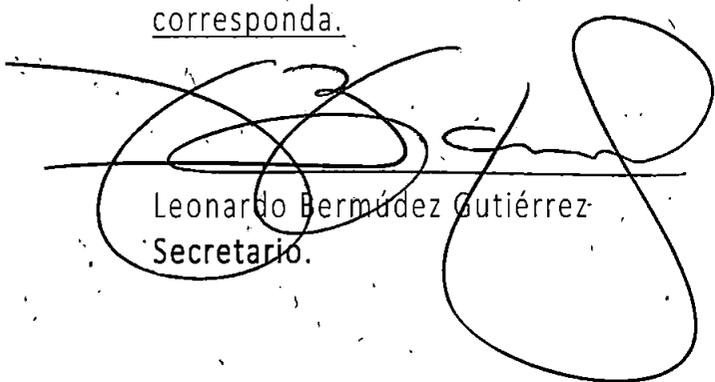
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 003 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarle se dé el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64,
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Eliana Lisbeth Carrillo Villadiego, quien actúe en representación de su menor hija Sareth Luciana Vergara Carrillo
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00197 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el plenario, observa el Despacho que a la fecha el Auto admisorio de la demanda, calendado 12/Ago/2019, no ha sido debidamente notificado al demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, situación que habrá de subsanarse por la parte de la interesada.

De igual forma, tampoco se tiene conocimiento de los resultados del Oficio No. 0748 de fecha 15/Dic/2020, por medio del cual se conminó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA (Sucre) para que informara el estado actual del proceso No. 2017 00107 00 que cursa en ese Despacho, impetrado, al parecer entre las mismas partes que acá litigan, oficio éste que fuera retirado para diligenciar por la señora ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO (ver folio 56); en consecuencia, se ordenará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Conminar a la demandante ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO, para que proceda con la notificación de la demanda al señor LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Segundo: Requerir a la señora ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Juzgado y para el presente asunto el diligenciamiento del Oficio No. 0748 de fecha 15/Dic/2020, en caso positivo, sírvase allegar la respectiva colilla de envío y certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, en caso contrario, comunique su destino.

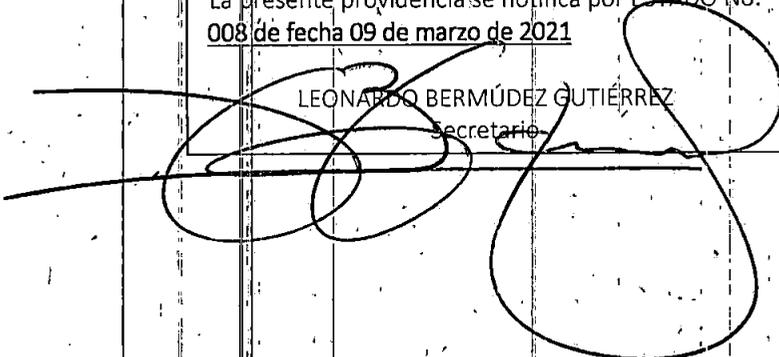
Tercero: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO (Procedimientos Nomina) para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Juzgado y para el presente proceso todos los dineros que le han sido descontados al demandado LUIS ALFREDO VERGARA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.623.817, por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE), según orden emitida en el expediente No. 2017 00107 00, y que se encuentran consignados, la parecer, a ordenes de la señora ELIANA LISBETH CARRILLO VILLADIEGO:

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

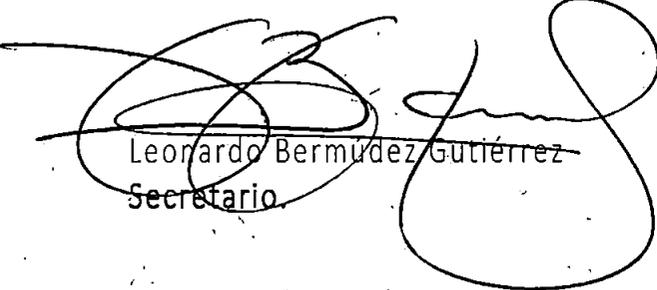
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de corrección de la Sentencia y expedición de copias auténticas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Saneamiento de pequeña propiedad (Falsa tradición)
Demandante:	Esperanza Bonilla Esquivel y Gabriel Isidro Laverde Nieto
Demandado:	Hilda María Duarte Sotelo
Radicación:	50 606 40 89 001 2013 00126 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la inconformidad esbozada por los señores GABRIEL ISIDRO LAVERDE NIETO y ESPERANZA BONILLA ESQUIVEL es procedente, en la medida que al revisar “el numeral primero de la parte resolutive” de la Sentencia judicial proferida por esta instancia el 27 de julio de 2018, folio 153 del expediente, se omitió anotar en debida forma el número de matrícula inmobiliaria, siendo el correcto 230 – 13689 y no 13689, de la Oficina de Registro de Villavicencio (Meta).

Por tanto, se dará aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prescribe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, corrigiendo el error numérico acaecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Corregir el numeral primero, parte resolutive, de la Sentencia Judicial proferida por este Despacho, de fecha 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

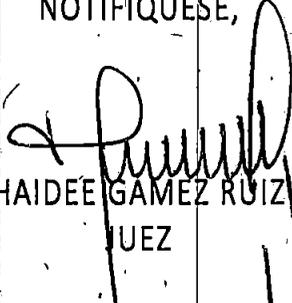
“PRIMERO: LEVANTAR la figura jurídica de la falsa tradición que afecta el bien inmueble denominado San Juanito, ubicado en la Vereda Sardinata, Jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 - 13689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y reconocer la propiedad plena a favor de los señores GABRIEL ISIDRO LAVÉRDE NIETO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.039.590 de Bogotá y ESPERANZA BONILLA ESQUIVEL, identificada con cédula de ciudadanía número 41.665.792 de Bogotá D.C.”

Y no como allí quedo “*identificado con matrícula inmobiliaria No. 13689*”. Lo anterior, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso.

Segundo: En todo lo demás la providencia se mantiene incólume.

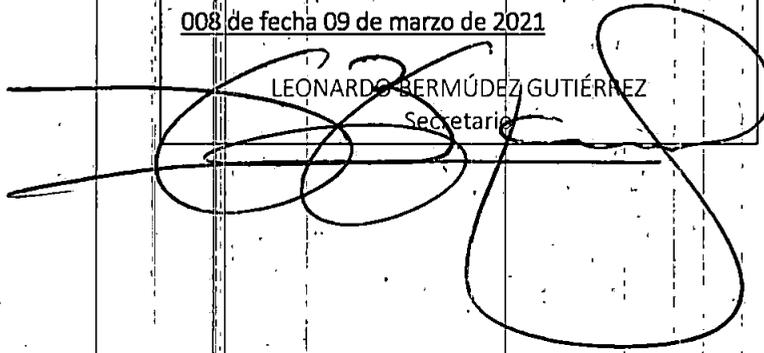
Tercero: Expídanse copias auténticas de la Sentencia objeto de reparo (Folios 147 a 154), del Auto aclaratorio calendaro 17 de octubre de 2018 (Folios 169 y 170), y de la presente corrección; para el respectivo registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

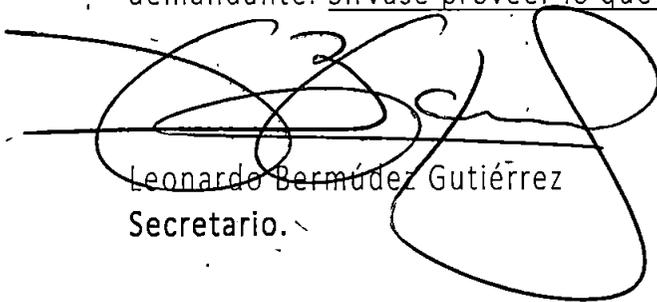
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretaria



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que descorren en tiempo las excepciones de mérito, por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Incremento)
Demandante:	Liliana Catalina Delvasto Avellaneda, representante legal de su menor hijo Simón Rubio Delvasto
Demandado:	Jesús David Rubio Reinoso
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00052 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante descorrió en tiempo el escrito de excepciones de mérito propuesta por el demandado, en consecuencia, se dispondrá la realización de la audiencia de que trata el artículo el artículo 392 del Código General del Proceso, en la medida que se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, por parte del apoderado judicial demandante.

Segundo: Señalar la hora de las 9 am del día 28 del mes Abril del año 2021, para llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

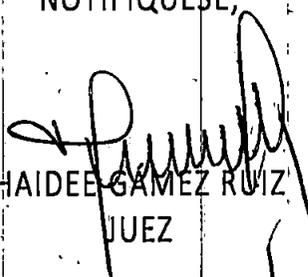
Se advierte a las partes y sus apoderados que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos



en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concurre se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

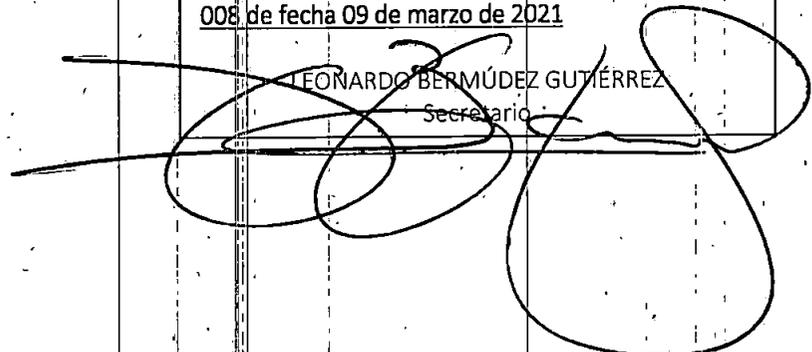
Tercero: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen los respectivos correos electrónicos actualizados de todos los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

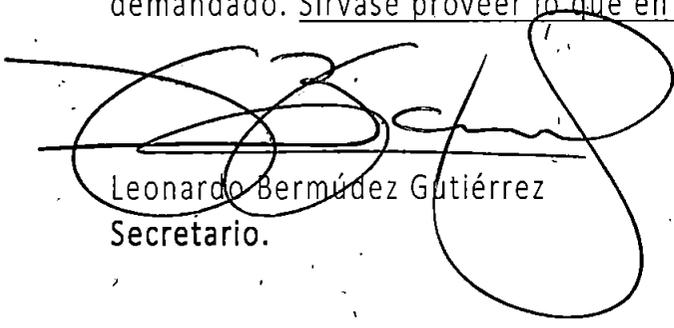
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del demandado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Amanda Carolina Ruiz Cortés
Demandado:	Heiner Oswaldo Mora Dimas
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00321 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de autorizar el pago de los depósitos judiciales que le fueron descontados al demandado HEINER OSWALDO MORA DIMAS, como quiera que le corresponden producto de la Conciliación Extrajudicial que realizó con la señora AMANDA CAROLINA RUIZ CORTÉS.

Al respecto, observa el Juzgado que le asiste razón al peticionario en la medida que los dineros que le fueron descontados al demandado, producto de la orden de embargo decretada por el Juzgado, son posteriores al momento en que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y al Auto por medio del cual se dió por terminado el proceso, pues, al consultar los títulos judiciales consignados en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., el primer descuento se produjo el 25/Ago/2020.

En consecuencia, tales dineros pertenecen al señor HEINER OSWALDO MORA DIMAS, máximo sí la demandante condonó el saldo de la obligación en el acuerdo conciliatorio.

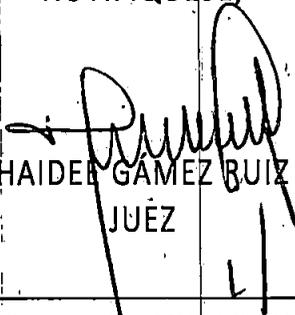
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Autorizar la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso a ordenes del demandado HEINER OSWALDO MORA DIMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.154, en formato DJ04, conforme lo expuesto.

Por Secretaría, librese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

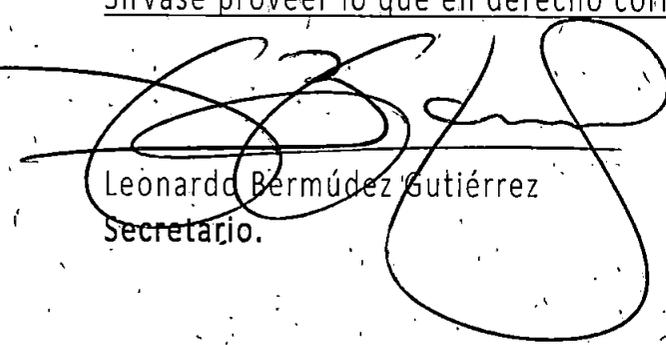
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 008 de fecha 09 de marzo de 2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda y terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8.- 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64.
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00005 00
Fecha providencia:	Marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, previo cualquier pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, a través de apoderado judicial, observando el Despacho que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra del FIDEICOMISO LOTE PARCELACIÓN SANTA TERESITA, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado el remanente, pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

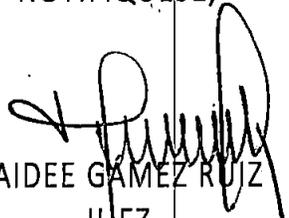
Tercero: Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada.



Cuarto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

Quinto: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación del presente Auto, formulada por el demandante.

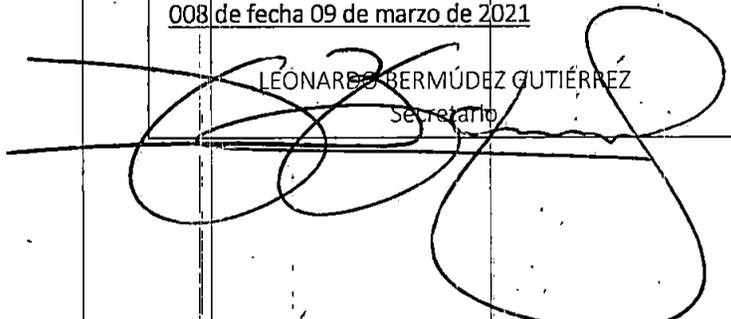
NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.
008 de fecha 09 de marzo de 2021



LEONAR B. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario